

V. DERECHO INTERNACIONAL

LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

La Asamblea General de las Naciones Unidas convocó, mediante la Resolución 2750 C (XXV), a la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Después de más de nueve años de negociaciones y 11 periodos de sesiones iniciadas en el mes de diciembre de 1973 en la ciudad de Nueva York, fue finalmente adoptada la Conferencia el 30 de abril de 1982, con 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones. Más tarde, la Conferencia se abrió a la firma el 10 de diciembre de 1982 en la Montego Bay, Jamaica.

La Cámara de Senadores aprobó la convención el 29 de diciembre de 1982, y fue publicada por el *Diario Oficial de la Federación* de 10. de junio de 1983.

La Tercera CONFEMAR consta de 320 artículos con 9 anexos y constituye, tal y como lo había previsto su presidente, el señor H. S. Amersinghe, una norma básica aplicable a todos los espacios oceánicos. Asimismo, la Conferencia permite a los Estados la concertación de acuerdos a nivel bilateral, regional y subregional, para situaciones y circunstancias especiales o particulares.

El problema de la anchura del *mar territorial*, que no había podido ser resuelto por la I y II CONFEMAR, y que perduró a lo largo de muchos años, fue resuelto por esta Conferencia al adoptar, en su artículo 3, un límite de 12 millas para este espacio oceánico. La adopción de este límite obedeció a que la mayoría de las naciones habían acogido este millaje, o no iban más allá de esta distancia.

El artículo 2 de la Conferencia, párrafo 1, establece que la soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso de los Estados archipiélicos, con sus aguas archipiélicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. Cabe señalar que esta definición es la contenida en la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, con la única innovación de los Estados y aguas archipiélicas.

En lo que se refiere al paso inocente por el mar territorial, el artículo 19 enumera en su párrafo 2o., las actividades en que se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño, tales como cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño; cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase; cualesquiera actividades pesqueras; realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos, etcétera.

Por lo demás, la III CONFEMAR no cambia mucho las disposiciones de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua de Ginebra de 1958.

El texto de la Conferencia adopta la figura de la *zona contigua*, con las mismas características y facultades para el Estado ribereño plasmadas en la Convención de 1958, pero aumentando su extensión de 12 a 24 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (artículo 33).

La adopción de una anchura de 12 millas de mar territorial constituía un problema, ya que *estrechos internacionales* con éste o menos millaje, quedarían comprendidos dentro de los mares territoriales de los Estados ribereños, eliminándose así la libre navegación en estas zonas tan importantes para el tráfico marítimo internacional. Este problema fue resuelto por la Conferencia, al adoptar el llamado paso en tránsito que consiste, según lo establece el artículo 38 párrafo 2o., en el ejercicio de la libertad de navegación y sobrevuelo, exclusivamente para fines de tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una zona en alta mar o zona económica exclusiva y otra zona de alta mar o zona económica exclusiva.

El Estado ribereño queda facultado para reglamentar este paso en tránsito sobre ciertas materias, como la seguridad de navegación, tráfico marítimo, designación de rutas marítimas, prohibición de pescar en la zona, la reducción, prevención y control de la contaminación marina, entre otras.

Los *Estados archipelágicos* como Fidji, Indonesia, Filipinas, y Bahamas, participaron en la Conferencia buscando que se adoptara un régimen especial, que se traduce en que estos Estados archipelágicos delimitarán su mar territorial, zona contigua, plataforma continental y zona económica exclusiva, de acuerdo a líneas de base archipelágicas rectas trazadas entre los puntos más extremos del archipiélago o isla. Las aguas dentro de este perímetro serán aguas archipelágicas, y no aguas interiores, con un régimen parecido al de los estrechos utilizados para la navegación internacional.

Se define al Estado archipiélago, como aquel constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas. Por archipiélago se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales que estén tan estrechamente relacionados entre sí, que tales islas, aguas y elementos naturales, formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal (artículo 46).

En cuanto al régimen jurídico de las aguas archipiélágicas, del espacio aéreo sobre aguas archipiélágicas y de su lecho y su subsuelo, el artículo 49 fija que la soberanía de un Estado archipiélago se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base, designadas con el nombre de aguas archipiélágicas, independientemente de su profundidad y distancia de la costa. Dicha soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre las aguas archipiélágicas, al lecho y el subsuelo y a los recursos contenidos en ellos.

Sin embargo, esta soberanía de los estados archipiélágicos tiene una limitación contenida en el artículo 51 que establece que estos Estados deberán respetar los acuerdos existentes con otros países, y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades; además deberán respetar los cables submarinos.

El derecho de paso inocente para embarcaciones extranjeras en las aguas archipiélágicas, está respetado. Es facultad del estado archipiélago el fijar rutas marítimas y aéreas para el ejercicio de este paso rápido e ininterrumpido.

En cuanto a las rutas marítimas, el artículo 53 establece que éstas se definirán mediante una serie de líneas-ejes continuas desde el punto de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida. Se establece también la obligación a los buques y aeronaves extranjeros, de no apartarse más de 25 millas hacia uno y otro lado de las líneas ejes, en su tránsito por las rutas marítimas archipiélágicas.

La pieza central del nuevo derecho del mar, que es la *zona económica exclusiva*, queda consagrada en la Conferencia en su parte V. El artículo 55 establece que la zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se regirán por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

La Conferencia adopta varios criterios para las facultades que podrá ejercer el Estado costero en su zona económica exclusiva, tales como derechos soberanos, jurisdicciones; pero también sobre las obligaciones.

El Estado ribereño tendrá derechos soberanos en la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes y del lecho y subsuelo del mar, así como exploración y explotación en la zona (artículo 56).

Tendrán jurisdicción los Estados costeros, en actividades de investigación científica, protección y preservación del medio marino, así como en el establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

Para la anchura de la zona económica exclusiva, la Conferencia adoptó el criterio de millaje que se había venido manejando por la mayoría de las naciones en las negociaciones, quedando entonces confirmado que la zona no se extenderá más allá de 200 millas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial (artículo 57).

El artículo 61 faculta al Estado ribereño para determinar cuál será la captura permisible de los recursos vivos de la zona, asegurando la preservación de los mismos. También se le permite que determine su capacidad de captura y, en el caso de que dicho Estado no tenga la capacidad para alcanzar a explotar toda la captura permisible, tendrá que dar acceso a otros Estados a los excedentes mediante acuerdos, tomando en cuenta, principalmente, a países sin litoral o con situación geográfica desventajosa.

Es necesario destacar que este acceso a los demás estados para los excedentes, será a título oneroso, mediante el pago de derechos, o compensaciones para el caso de países ribereños en desarrollo.

Por lo que toca a los derechos de los Estados sin litoral en la zona económica exclusiva, el artículo 69 posibilita que éstos participen en la explotación de los excedentes de los recursos en la zona de Estados ribereños de la misma región o subregión. Sin embargo, existe una limitación importante para los Estados sin litoral desarrollados, en el sentido de que sólo podrán explotar recursos en las zonas económicas exclusivas de Estados ribereños desarrollados en la misma región o subregión.

Con esta limitación, se trató claramente de proteger los intereses de los países en vías de desarrollo con litoral, los cuales, la mayoría de las veces, no poseen la tecnología adecuada para explotar su zona, por lo que, si se daba acceso a Estados sin litoral desarrollados, estos acabarían o menguarían considerablemente las reservas de recursos de la zona del país costero.

Cabe apuntar, que esta participación de los Estados sin litoral se circunscribe a los recursos vivos de la zona, no así a los no vivos, como los minerales.

La Conferencia reconoce también el derecho a participar en la explotación de los excedentes de recursos vivos en la zona de países ribereños de la región, a los países con situación geográfica desventajosa, con las mismas limitaciones establecidas para los países sin litoral (artículo 70).

Existe una disposición importante contenida en el artículo 71, que establece que los artículos 60 y 70 (que acabamos de analizar) no se aplicarán cuando el Estado ribereño dependa, en forma abrumadora, de la explotación de los recursos de su zona económica exclusiva (artículo 71).

La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente, se efectuará por acuerdo entre ellos, en base al derecho internacional (artículo 74).

Por lo que toca a la *plataforma continental*, cabe recordar que la Convención de la Materia de 1958, no contenía una delimitación precisa de esta prolongación continental por debajo del mar, ya que su artículo 1o. la definía como el lecho del mar y el subsuelo a las zonas submarinas adyacentes a las costas situadas fuera del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona.

Dados los avances de la tecnología, que permitían una explotación en esta zona a una distancia mayor de 200 metros, además de la declaración de principios sobre fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional incluidos en la resolución de la Asamblea General número 2749 (XXV), se hacía necesario establecer un límite exterior de la plataforma para determinar cuál sería la zona de fondos marinos internacional.

Por la anterior, la Conferencia tuvo que establecer una definición precisa de la plataforma, afirmando que ésta comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esta distancia (artículo 76).

Los Estados ribereños quedan facultados para establecer el borde exterior del margen continental cuando éste exceda de 200 millas, desde las líneas de base por las cuales se mide el mar territorial, tomando en cuenta ciertos criterios contenidos en el párrafo 4o. del artículo 76.

El Estado costero también trazará el límite exterior de la plataforma

continental, cuando su plataforma exceda de 200 millas, mediante líneas rectas cuya longitud no sea mayor de 60 millas que unan determinados puntos (artículo 76 párrafo 7).

El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales. Se establece que estos derechos, son exclusivos del Estado ribereño, es decir, que si no explota o explora la plataforma, ningún otro estado podrá realizar estas actividades sin su consentimiento. Este precepto es básicamente el artículo 2o. de la Convención de 1958 sobre plataforma continental, sólo con algunos cambios de redacción (artículo 77).

Se reafirma lo establecido en la Convención de 1958, en el sentido de que se entiende por recurso natural sobre la plataforma continental, a los minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias.

Es una disposición muy importante la contenida en el artículo 78, en el sentido de que no se afecta la condición jurídica de las aguas suprayacentes, ni el espacio aéreo que esté situado sobre estas aguas, por el ejercicio de los derechos del estado ribereño sobre la plataforma continental.

Durante el proceso de negociación de la Conferencia, algunos países con más de 200 millas de plataforma continental habían pedido que el Estado ribereño pudiera ejercer derechos sobre la plataforma más allá de esta distancia (200 Millas). Sin embargo, estas naciones tuvieron que aceptar el hacer pagos en especie, en función de la explotación de recursos minerales más allá de 200 millas (artículo 82).

Las plataformas continentales de estados adyacentes o con costas situadas frente a frente, serán delimitadas mediante acuerdo entre los mismos, en una forma equitativa, y de conformidad con el derecho internacional.

El anexo 2 de la Conferencia crea la Comisión de Límites de la plataforma continental más allá de 200 millas, que estará integrada por 21 miembros. Esta comisión tiene como función principal, el examinar los datos e informaciones presentadas por los Estados ribereños para los límites exteriores de su plataforma continental, cuando ésta exceda de 200 millas.

En cuanto al *alta mar*, este espacio marino se ve disminuido con la creación de la zona económica exclusiva, y lo referente a las aguas archipelágicas.

La Conferencia enumera las libertades reconocidas por el *alta mar* in-

cluyendo, aparte de las indicadas en la Convención de la alta mar de 1958, la de construir islas artificiales y otras instalaciones, y la libertad de investigación científica marina.

En el alta mar, continúa rigiendo el principio de la libertad de alta mar, es decir, que la zona está abierta a todas las naciones con o sin litoral. En consecuencia, ningún Estado podrá apropiarse de cualquier parte de este espacio marino, el cual será aprovechado exclusivamente para fines pacíficos, y en beneficio de la humanidad.

Se adoptan medidas para la conservación de los recursos vivos del alta mar, obligando a los estados a establecer la cooperación con otros, así como a establecer las medidas necesarias para la administración y conservación de estos recursos.

Por lo demás, se mantiene casi totalmente el régimen de alta mar establecido en la Convención sobre Alta Mar de Ginebra.

La Convención sobre alta mar de 1958, reconoció el derecho para los países *sin litoral* para el acceso al mar. La importancia de este tema quedó confirmado, incluso, por el propio presidente de la Conferencia, cuando manifestó que este problema no sólo preocupaba a la segunda comisión (la cual estaba encargada de esta materia), sino a toda la Conferencia.

La Tercera CONFEMAR confirma este pleno derecho para los estados sin litoral, de acceso al mar y desde el mar, para poder ejercer las libertades reconocidas en el espacio marino del alta mar. Estos países tienen también la llamada libertad de tránsito a través del territorio de los estados en tránsito, para su acceso al mar (artículo 125).

Otro de los grandes logros de esta Conferencia fue haber alcanzado un régimen jurídico internacional aplicable a la *zona internacional de fondos marinos y oceánicos*, para permitir el aprovechamiento de los recursos minerales en esta zona.

El principio fundamental establecido por la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que concebía a la zona internacional de fondos marinos y oceánicos (en adelante zona) y sus recursos como patrimonio común de la humanidad, queda reafirmado en el artículo 136 de la Conferencia.

El régimen jurídico de las aguas suprayacentes y del espacio aéreo de la zona, no se ve afectado por este régimen internacional.

El artículo 148 establece que se promoverá la participación de los estados en desarrollo en las actividades de la zona, teniendo en cuenta sus intereses y necesidades, y tomando especial interés en los países en desarrollo sin litoral o con situación geográfica desventajosa.

Las actividades de explotación y exploración de los recursos de la zona se llevarán a cabo bajo ciertas políticas generales y de producción establecidas en la Conferencia. Dentro de este contexto, estas políticas tenderán a asegurar, entre otras cosas, el aprovechamiento y administración de los recursos, la participación de la autoridad internacional en los ingresos, y la transmisión de tecnología a las empresas y estados en desarrollo.

Se crea la autoridad internacional de fondos marinos, a través de la cual los Estados partes organizarán y controlarán las actividades de la zona (artículo 156). Así mismo crea a la Empresa, organo de la autoridad que realizará las actividades de la zona directamente.

Las actividades en la zona podrán ser desarrolladas por la Empresa, los Estados partes, las empresas estatales, o personas naturales o jurídicas, de acuerdo con un plan de trabajo que deberá ser aprobado por la Autoridad Internacional (artículo 153).

Fuera de la Empresa, quien solicite realizar actividades en la zona, deberá indicar las coordenadas que dividan el área en dos partes iguales en cuanto al valor comercial, un área será la reservada que será explotada por la Autoridad a través de la Empresa, y la otra será el área contractual para el operador o solicitante. En esos casos, los planes de trabajo tendrán la forma de un contrato que garantizará los derechos del contratista.

Este sistema de explotación tendrá revisiones (exámenes periódicos) por parte de la Asamblea (que es otro órgano de la Autoridad Internacional) cada cinco años. La propia Asamblea convocará, 15 años después del 1o. de enero del año en que comience la primera producción comercial, a una conferencia de revisión de este sistema (artículos 154 y 155).

La Conferencia crea la Sala de Controversias de los *Fondos Marinos y Oceánicos*, la cual estará encargada de resolver los problemas entre Estados, y entre la Autoridad Internacional y un Estado, en cuestiones relativas a la actividad de exploración y explotación de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de jurisdicción nacional (artículos 186, 187 y anexo 6 sección 4).

La Conferencia contiene además normas que abarcan temas tan importante como la protección y preservación del medio marino, investigación científica, desarrollo, transmisión y tecnología marina, así como solución de controversias, con derechos y obligaciones para los Estados partes, todo dentro de un marco de cooperación internacional.

Una disposición sin duda relevante en la Conferencia, es la contenida

en el artículo 309, que prácticamente prohíbe que se formulen reservas a la Conferencia, lo que la fortalece notablemente.

Se crea el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el cual tendrá la función tan importante de resolver las controversias y demandas que se originen por la aplicación de esta Conferencia.

Finalmente, recordaremos que durante la 45a. sesión de la Conferencia, su presidente afirmó que el nuevo orden jurídico internacional para los océanos y sus recursos, que se esperaba formula la Conferencia, debería satisfacer los principios de justicia e igualdad. Consideraremos que estos principios tan importantes en la vida contemporánea respecto a la justicia e igualdad entre las naciones, son el marco dentro del cual está conformada la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual cumplió cabalmente su mandato.

La diplomacia internacional logró salvar las grandes diferencias entre las naciones para llegar a un final exitoso. Sin embargo, esta Conferencia no ha entrado en vigor aún, ya que el artículo 308 de la misma establece que cobrará vigencia 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación.

A siete meses de haber sido abierta a la firma la Conferencia, sólo 4 países, entre ellos México, la han ratificado. Nace entonces un nuevo reto a la comunidad internacional, para que este nuevo orden jurídico de los océanos, sea implementado y respetado en la vida práctica de los Estados, a fin de que sirva al desarrollo y progreso entre las naciones para coadyuvar así a la paz mundial.

SERGIO ALBERTO INCLAN G.